

Zimbra:**secretaria@asambleanacional.gob.ec**

Re: Remitir PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De : gestiondocumental
<gdocumental@presidencia.gob.ec>

mar, 16 de abr de 2024 13:14

Asunto : Re: Remitir PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**Para :** Secretaria General
<secretaria@asambleanacional.gob.ec>**Para o CC :** juan ramos <juan.ramos@presidencia.gob.ec>,
Hilda Rocha <Hilda.Rocha@presidencia.gob.ec>

Estimados

Su solicitud ha sido ingresada al SGD Quipux con el No. de trámite PR-DGDA-2024-1808-E

Saludos cordiales,

Dirección de Gestión Documental y Archivo

García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo
(593) 3827000
Código Postal: 170401 / Quito - Ecuador**www.presidencia.gob.ec**

De: "Secretaria General" <secretaria@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "gestiondocumental" <gdocumental@presidencia.gob.ec>**CC:** "juan ramos" <juan.ramos@presidencia.gob.ec>, "Hilda Rocha" <Hilda.Rocha@presidencia.gob.ec>**Enviados:** Lunes, 15 de Abril 2024 18:33:04**Asunto:** Remitir PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho.-

De **mi** consideración:La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció y debatió en segundo debate el 12 de Marzo del 2024, y aprobó el día 11 de Abril de 2024 el **PROYECTO DE LEY**

ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

Abg. Alejandro Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Oficio No. AN-KKHF-2024-0017-O

Quito D.M., 15 de Abril de 2024

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció y debatió en segundo debate el 12 de Marzo del 2024, y aprobó el día 11 de Abril de 2024 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA**

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 23 de abril de 2019 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”** y, en segundo debate los días 12 de marzo del 2024 y 11 de abril del 2024, siendo en esta última fecha aprobado.

Quito D.M., 15 de abril de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO**

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador afirma que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que** el artículo 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y garantiza que la ciudadanía, en forma individual o colectiva, participe de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que** el artículo 102 de la Constitución dispone que los ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley;
- Que** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que** el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República impone reserva de ley orgánica para la regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, como el de participación ciudadana; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Que la actual Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril de 2010, reformada mediante ley publicada en el Registro Oficial 445 el 11 de mayo de 2011, requiere ser actualizada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana en el Ecuador, tanto a nivel nacional como ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 1.- En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

"Gratuidad.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, control social y de petición, son gratuitos. Ninguna persona o institución podrá cobrar valor alguno por atender solicitudes o reuniones en el sector público, en cualquier función o nivel de gobierno, salvo en los casos expresamente establecidos por ley."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por el siguiente texto:

"Art. 36.- Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización”.

Art. 3.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto:

"2. En las mallas curriculares de todas las instituciones educativas, universidades y escuelas politécnicas se impartirá, en cada año o semestre, al menos una asignatura, actividad o competencia para formación humana sobre valores, cívica, voluntariado, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución, lo cual deberá ser garantizado por las entidades nacionales rectoras del sector educativo;"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Art. 4.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, elimínese "y," al final del numeral 3 y añádase un numeral 5 con el siguiente texto:

"5. En cada año o semestre, todas las instituciones educativas, universidades y escuelas politécnicas del país deberán realizar actividades para que los estudiantes se involucren en acciones de voluntariado y participación ciudadana, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de su comunidad."

Art. 5.- En el artículo 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su parte final añádase los siguientes incisos:

"Toda persona podrá ejercer la acción judicial correspondiente para evitar, detener o reparar la violación de un derecho de participación ciudadana y control social, garantizado en la Constitución, leyes, ordenanzas, decretos o cualquier otra norma jurídica, a través de las vías procesales ordinarias o de las acciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según corresponda.

Todo acto del poder público que viole los derechos de participación ciudadana y control social carecerá de valor jurídico, salvo que se convalide el acto a través de la reparación del derecho conculcado."

Art. 6.- En el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase el siguiente inciso:

"Las autoridades electas por votación popular, en sus visitas en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, estarán facultadas, sin restricción alguna, para hacer uso de los locales alquilados o de propiedad de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador, con el objeto de realizar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

actividades que permitan el ejercicio del derecho de participación ciudadana de los ecuatorianos residentes en el exterior."

Art. 7.- Agréguese a continuación del artículo 74 el siguiente artículo:

"Art. 74.1. Proceso de audiencia pública.- La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de diez días contados desde el ingreso de la solicitud, y se llevará a cabo en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de respuesta a la petición realizada. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; o la falta de realización de la audiencia dentro del plazo señalado, generará la responsabilidad administrativa.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicitó la misma".

Art. 8.- Reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

"Art. 75.- De las resoluciones de las audiencias públicas.- La autoridad que realice la audiencia pública a petición de la ciudadanía deberá, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, pronunciarse por escrito y de forma motivada sobre la solicitud de información, la propuesta o queja presentada; o los resultados del debate realizado.

En caso de que la autoridad haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Art. 9.- En el artículo 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

Art. 10.- Reemplazar el artículo 77, por el siguiente:

Art. 77.- De la silla vacía en las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por uno o varios representantes de la ciudadanía, en función de cada uno de los temas que se vayan a tratar, quienes, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones, intervendrán con voz y con voto.

En caso de que distintas personas intervengan y tengan posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. De no lograrse el consenso en el tiempo determinado durante la sesión, participarán con voz, pero sin voto.

Las convocatorias a las sesiones se realizarán públicamente al menos con setenta y dos horas de anticipación en medios de difusión, tales como su página web institucional y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado, misma que obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

El derecho a la silla vacía se ejercerá sin necesidad de que exista normativa adicional a la presente Ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo por parte de las autoridades, cuando el solicitante hubiere cumplido todos los requisitos de ley, provocará la nulidad de la sesión y de lo resuelto en ella, lo cual podrá ser demandado de conformidad con el artículo 44 de esta ley.

En las comisiones especializadas y en el Pleno de la Asamblea Nacional se implementará el mecanismo de silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen en sus sesiones, con voz y sin voto”.

Art. 11.- Agréguese a continuación del artículo 87 el siguiente artículo:

“Art. 87.1.- Convalidación de Informe de Veedurías Ciudadanas.- Los Informes de las veedurías ciudadanas, aprobados por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establezcan conclusiones y recomendaciones que objeten la gestión financiera, la gestión administrativa, la gestión de obras públicas e ingeniería, y la gestión medio ambiental de las entidades públicas auditadas, deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado.

En el plazo máximo de nueve meses, contabilizados desde su recepción, la Contraloría General del Estado deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de acoger las conclusiones y recomendaciones de los informes aprobados por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base en el sustento probatorio constante en el expediente remitido, el cumplimiento del derecho a la defensa y la motivación del informe; de ser acogidas, las recomendaciones deberán ser aplicadas de manera inmediata



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

y con el carácter de obligatorio por parte de las instituciones públicas que fueron auditadas por las y los ciudadanos.

En los casos en que la Contraloría General del Estado determine la improcedencia de acoger un informe por insuficiencia de fundamentos probatorios, podrá de oficio dar inicio a un examen especial, según su planificación interna, sobre el mismo objeto de la veeduría; o en caso de que no existan fundamentos jurídicos y/o probatorios, el archivo definitivo del informe remitido.

En caso de que la Contraloría General del Estado no se pronuncie sobre los informes aprobados por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo señalado, se entenderá que las conclusiones y recomendaciones de los mismos han sido considerados como procedentes para su aplicación obligatoria”.

Art. 12.- En el artículo 101 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Todas las organizaciones políticas deberán mantener en su página web la información pública y de libre acceso sobre el destino de los recursos públicos que hayan recibido para su actividad.”

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agréguese un tercer inciso con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

"En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa."

SEGUNDA.- En el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

"La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y gratuidad. No se podrá cobrar valor alguno por peticiones o reuniones, ni por ejercer ningún derecho de participación ciudadana, salvo los casos expresamente previstos por ley."

TERCERA.- En los artículos 316 y 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplazar el enunciado: "cuarenta y ocho" por la frase: "setenta y dos".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Agréguese la siguiente disposición derogatoria:

"ÚNICA.- Deróguese el artículo innumerado cuarto, posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.



firmado electrónicamente por:
**HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA**

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO**

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General